



Roj: **AAN 2088/2026 - ECLI:ES:AN:2026:2088A**

Id Cendoj: **28079220022026200280**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/05/2026**

Nº de Recurso: **230/2026**

Nº de Resolución: **271/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **JOSE JOAQUIN HERVAS ORTIZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCION SEGUNDA

ROLLO DE APELACIÓN: 230/2026

Procedimiento de origen: EXTRADICIÓN nº 43/2026 Órgano de origen: Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia -Plaza 6-

A U T O Nº 271/2026

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FERNANDO ANDREU MERELLES

D. JOAQUÍN DELGADO MARTÍN

D. JOSÉ JOAQUÍN HERVÁS ORTIZ

En Madrid, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia -Plaza 6-, en su procedimiento de extradición nº 43/2026, se dictó auto de 17 de abril de 2026 (ac. 15), en cuya parte dispositiva se acordaba, textualmente, lo siguiente:

<<Decretar la PRISIÓN PROVISIONAL comunicada y sin fianza de Carlos Francisco nacido el NUM000 de 1988 en APAGA- ARMENIA, nacionalidad ARMENIA, a los fines de la extradición interesada por las autoridades judiciales de UCRANIA>>.

SEGUNDO. Contra el auto referido en el precedente ordinal se interpuso recurso de reforma por la Letrada D.^a Carmen Yolanda Valero Fernández, en nombre y representación de Carlos Francisco, por medio de escrito de 20 de abril de 2026 (ac. 46), que fue impugnado por el Ministerio Fiscal en escrito de 28 de abril de 2026 (ac. 63), siendo desestimado el citado recurso por medio de auto de 30 de abril de 2026 (ac. 65).

TERCERO. Contra el auto de 30 de abril de 2026, referido en el precedente ordinal, se interpuso por la Letrada D.^a Carmen Yolanda Valero Fernández, en nombre y representación de Carlos Francisco, en escrito de 6 de mayo de 2026 (ac. 72), recurso de apelación, que fue impugnado por el Ministerio Fiscal, en escrito de 8 de mayo de 2026 (ac. 79), habiéndose elevado a este Tribunal el correspondiente testimonio de particulares y formándose el presente rollo de apelación con el nº 230/2026, que ha quedado pendiente de resolución tras la correspondiente deliberación y votación.

CUARTO. Ha sido **Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. José Joaquín Hervás Ortiz**, que expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.Procede desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de abril de 2026, dictado por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia -Plaza 6-, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 17 de abril de 2026 que acuerda la prisión provisional del reclamado por las autoridades de Ucrania, en proceso de extradición, por las razones que se van a indicar a continuación.

Debe señalarse que es evidente que el riesgo de fuga existe en este caso y que ha de ser conjurado por medio de la medida cautelar de prisión provisional, sin que se aprecie la idoneidad de ninguna otra medida menos restrictiva de la libertad personal para garantizar que el citado riesgo no acabe materializándose en una fuga real, teniendo en cuenta que el ahora reclamado ya se ha puesto en una ocasión fuera del alcance de la justicia del Estado reclamante, en la medida en que ha sido necesario emitir una orden internacional de detención para localizarlo y detenerlo, debiendo destacarse que es reclamado para ser enjuiciado por un presunto delito continuado de robo con fuerza en las cosas, pudiendo ser sancionado en el país reclamante con una pena de hasta quince años de prisión, habiéndose opuesto, además, a la entrega en el procedimiento de extradición, sin que sus circunstancias personales evidencien la existencia del más mínimo arraigo personal, familiar, patrimonial o laboral en nuestro país que permita entender suficientemente mitigado el elevado riesgo de fuga que se aprecia en este momento.

A lo expuesto debe añadirse que el ahora apelante se encuentra provisionalmente privado de libertad desde el día 17 de abril de 2026, es decir, menos de un mes, de tal manera que tampoco el tiempo transcurrido desde entonces permite considerar que se haya reducido de forma considerable el citado riesgo.

Debe destacarse, por otro lado, que, como se viene señalando en diferentes resoluciones de las distintas Secciones de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la medida cautelar de prisión provisional presenta peculiaridades en materia de extradición, en la medida en que es necesario garantizar que pueda materializarse la entrega del reclamado al Estado reclamante, en el caso de que se acceda a la extradición, pudiendo citarse, a este respecto, entre otros muchos, el auto de esta Sección 2ª de 9 de diciembre de 2024 (rollo de apelación nº 599/2024; auto nº 699/2024), el auto de la Sección 1ª de 12 de noviembre de 2024 (rollo de apelación nº 591/2024; auto nº 618/2024) y el auto de la Sección 3ª de 13 de enero de 2025 (rollo de apelación nº 655/2024; auto nº 29/2025).

En el primero de esos autos se señalaba, textualmente, lo siguiente:

<<Debemos, en todo caso, razonar que a pesar de lo que en su día se resuelva, la medida cautelar recurrida deviene justificada para evitar la fuga del sometido a extradición (artículo 8.3 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva) y se decreta sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los tribunales que le reclaman, pues se parte de la premisa de que la persona sobre la que se solicita la extradición ha huido de su territorio o se niega a regresar a él, tal y como consta en la información facilitada al Juzgado por INTERPOL..

Por ello, la valoración del riesgo de fuga se hace sobre quien ya está hurtando a la acción de la justicia por no colaborar con los tribunales del país reclamante. (STC 128/1997 reiterado parcialmente en la STC 147/ 2000 29 de mayo) y efectivamente ese fue el motivo que llevó al juzgado a dictar el auto de prisión provisional.

Debemos recordar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia citada, ha destacado las diferencias que separan la prisión provisional a efectos extradicionales de la que se puede imponer en un procedimiento por delito, en atención a las distintas regulaciones legales que se ocupan de las mismas, aunque en uno y otro procedimiento el efecto material de la medida cautelar sea el mismo. Estas diferencias se resumen en que en el procedimiento extradicional no se enjuicia la responsabilidad penal de una persona, sino la solicitud de entrega de un ciudadano formulada por otro Estado. Resulta esencial recordar que, expresamente, se prevé que la finalidad de la prisión provisional en el procedimiento de extradición es la de evitar la fuga del reclamado (artículo 8.3 de la Ley de Extradición Pasiva), en el mismo sentido y referido a la orden europea de detención cabe referirse a los artículos 53.1 y 2 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre , de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

En conclusión, la amenaza del cumplimiento de penas de prisión determina un riesgo de fuga, no solo por la pena que pueda tratar de eludir el reclamado sino por el hecho de haberse trasladado fuera del alcance de las autoridades judiciales competentes para el cumplimiento pendiente>>.

Por otra parte, en el segundo de los autos citados, se incide también en las peculiaridades de la medida cautelar de prisión provisional cuando es aplicada en procedimientos de extradición, al señalar lo siguiente:

<<Si bien es cierto que, conforme a doctrina reiterada de nuestro Tribunal Constitucional -STC 210/2013, de 16 de diciembre -desde la STC 128/1995, de 28 de julio - la prisión provisional constituye una medida cautelar sometida al principio de legalidad, excepcional, subsidiaria y proporcionada al logro de fines constitucionalmente legítimos

(por todas, SSTC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 3 ; 95/2007, de 7 de mayo, FJ 4 y 140/2012, de 2 de julio , FJ 2), en el caso, además de encontrar amparo legal la prórroga acordada en el art. 10 de la Ley de Extradición Pasiva , en tanto se recibe la nota verbal con la solicitud formal de extradición, se considera que dicha medida cautelar es necesaria y proporcionada a los hechos y circunstancias personales del reclamado para asegurar la ejecución de la entrega del mismo a las autoridades reclamantes, en caso de ser acordada, que es la finalidad principal de la prisión provisional en el procedimiento de extradición.

La sentencia del Tribunal Constitucional 207/2000, de 24 de julio de 2000 (ROJ: STC 207/2000 - ECLI:ES:TC:2000:207), resalta las peculiaridades que concurren en la prisión provisional del sometido a un expediente de extradición o de Orden Europea de Detención y Entrega, que la distinguen de la acordada en el curso de un proceso penal ordinario. Así, en la STC 71/2000 , citando la STC 5/1998, de 12 de enero , declara: "Cierto es que la privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal, pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados. Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la LECrim, aunque el párrafo tercero del art. 10 LEP se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido. Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la LEP y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3. LEP. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman sean o no de su nacionalidad pues para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él".

Por tanto, conjurar el riesgo de fuga del reclamado y asegurar su entrega al Estado que lo reclama no es sino la concreción en el ámbito extradicional de uno de los fines legítimos atribuidos a esa medida cautelar (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de junio ; 47/2000, de 17 de febrero), que, además, en este caso está prevista en la Ley -art. 8.3 Ley de extradición pasiva-; de modo que la medida de prisión que aquí se impugna se sustenta en asegurar el buen fin del proceso, esto es, la entrega del recurrente al país que le reclama para el enjuiciamiento por el delito por el que se ha solicitado su extradición.

El reclamado niega su participación en los hechos, siendo esta una alegación defensiva que deberá efectuar ante el tribunal que lo enjuicie, pues a este tribunal únicamente le corresponde decidir si se cumplen los requisitos de la extradición sin entrar a valorar la existencia o entidad de los indicios incriminatorios en contra del reclamado.

En el mismo sentido se viene a pronunciar el tercero de los autos antes citados, en el que puede leerse lo siguiente:

<<No es este el momento procesal oportuno para analizar si la documentación presentada por Ecuador cumple con los requisitos para la declaración de procedencia de la solicitud extradicional. Será la resolución prevista en el art. 15 de la Ley de Extradición Pasiva la que determine si es el ahora recurrente la persona a quien se imputan los hechos que en dicha documentación se recogen; si tales hechos cumplen con el requisito de doble incriminación y si se dan el resto de los presupuestos exigidos por el tratado bilateral de extradición>>.

En definitiva, debemos reiterar que sí se aprecia un evidente riesgo de fuga del reclamado, que no puede entenderse mitigado a la vista de la ausencia de circunstancias personales de arraigo en España, siendo su presencia en nuestro territorio lo que justifica la tramitación del proceso de extradición del que dimana el presente rollo de apelación, sin que se aprecie la real existencia de ningún freno para que el reclamado pueda intentar evadirse, de nuevo, de la acción de la justicia, no existiendo tampoco ninguna otra medida cautelar menos gravosa para la libertad personal que, con el mismo grado de eficacia, permita conjurar ese riesgo, por lo que sí concurren en la medida cautelar de prisión provisional que ahora se impugna las notas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que se pretenden discutir en el recurso.

SEGUNDO. Lo expuesto en el precedente ordinal constituye fundamento suficiente para la desestimación del recurso de apelación interpuesto, aunque, a la vista de las alegaciones que en él se formulan, no parece ocioso recordar, para evitar cualquier equívoco al respecto, que los órganos judiciales no están en modo alguno constreñidos, ni desde el punto de vista constitucional ni desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, a dar respuesta a todas y cada una de las alegaciones y cuestiones que las partes decidan realizar en el proceso y que, a juicio de dichos órganos, resulten intrascendentes para su resolución, en la medida en que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como es sabido, sólo exige dar una respuesta razonable y razonadamente fundada en derecho a las pretensiones -que no alegaciones- de las partes, aunque tal respuesta pueda no ser de su agrado, encontrándose esa respuesta tanto en los autos



dictados por el órgano judicial de primera instancia que, respectivamente, acuerdan y mantienen la situación de prisión provisional, como en el presente auto que da respuesta al recurso de apelación interpuesto.

En este sentido, puede leerse en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 8/2001, de 15 de enero, lo siguiente:

<<Según doctrina constitucional, empero, no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar. "La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee, sin olvidar la dimensión subjetiva del razonamiento por obra de su autor. En suma, ha de poner de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia estilística o el rigor de los conceptos. No conlleva tampoco un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la resolución judicial con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes. Finalmente, tampoco implica un tratamiento pormenorizado de todos los aspectos sugeridos por las partes, siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión" (STC 209/1993, de 28 de junio , FJ 1)>>.

TERCERO. Por todo lo expuesto en los precedentes ordinales, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de abril de 2026, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 17 de abril de 2026 que acuerda la prisión provisional del ahora apelante, y confirmar el auto apelado, declarando de oficio las costas de esta alzada, en atención a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a todo lo expuesto este Tribunal HA DECIDIDO:

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Letrada D.^a Carmen Yolanda Valero Fernández, en nombre y representación de Carlos Francisco , contra el auto de 30 de abril de 2026, dictado por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia -Plaza 6- en su procedimiento de extradición nº 43/2026, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 17 de abril de 2026 que acuerda la prisión provisional del ahora apelante, y **CONFIRMAR** el auto apelado.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno.

Así, por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.